



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2020-00058-00
Demandante: ESNEIDER RENÉ MATEUS FORERO y GINA PAOLA ÁVILA SIERRA
Demandado: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (Francisco Roberto Barbosa Delgado).
Tema: Auto admite demanda de nulidad electoral.

AUTO DE ÚNICA INSTANCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda¹, presentada en nombre propio por los ciudadanos **ESNEIDER RENÉ MATEUS FORERO y GINA PAOLA ÁVILA SIERRA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, contra el acto declaratorio de elección del señor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, en calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** contenido en el **ACUERDO 1383 DE 30 DE ENERO DE 2020** y que subsanaron mediante memorial fechado 13 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La parte actora presentó demanda de nulidad electoral con el siguiente objeto:

“(…) esta demanda está dirigida a solicitar la nulidad de la expresión demandada del Acuerdo 1383 de 2020, debido a que el período que se definió para el ejercicio de funciones del señor Barbosa Delgado como Fiscal General de la Nación, es de cuatro (4) años contados a partir de su posesión y esta determinación no se encuentra en armonía con nuestro ordenamiento jurídico y constitucional. Así pues, en este documento se argumentará que la elección realizada en esos términos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia viola directamente la Constitución Política de 1991, en particular, el pilar fundamental del equilibrio de poderes y el sistema de pesos y contrapesos eje axiológico de nuestro orden constitucional”.

¹ La demanda fue presentada el 3 de julio de 2020 (Véase plataforma Samai).

1.2. Los fundamentos fácticos

La parte actora, al subsanar la demanda, relató lo siguientes:

1.2.1. El señor Néstor Humberto Martínez fue nombrado Fiscal General de la Nación por la Corte Suprema de Justicia por medio del Acuerdo N° 871 del día 11 de julio de 2016.

1.2.2. El 1 de agosto de 2016, el señor Néstor Humberto Martínez se posesionó como Fiscal General de la Nación.

1.2.3. El 15 de mayo de 2019, el señor Néstor Humberto Martínez presentó renuncia a su cargo como Fiscal General de la Nación.

1.2.4. El señor Fabio Espitia fungió como Fiscal General encargado hasta el nombramiento del nuevo Fiscal General de la Nación **BARBOSA DELGADO**.

1.2.5. El 3 de diciembre de 2019, el señor Presidente de la República presentó, a la Corte Suprema de Justicia, la terna compuesta por los abogados Camilo Gómez Alzate, Clara María González y Francisco Barbosa Delgado, de la cual escogió al Fiscal General de la Nación.

1.2.6. El 30 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia realizó la designación del señor **FRANCISCO BARBOSA DELGADO** como **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio del **ACUERDO N° 1383 DE 2020**, nombramiento que fue confirmado el 5 de febrero del mismo año.

1.2.7. El 13 de febrero de 2020, el elegido tomó posesión el cargo.

1.3. Fundamentos jurídico - normativos

La parte actora arguyó que el acto declaratorio de elección es demandado parcialmente, para lograr anular la expresión “de 4 años que se cuentan a partir de su posesión”².

Dentro de todo ese contexto argumentativo, los demandantes pretenden que se aborde, con fines de revaluación o cambio jurisprudencial, la forma cómo se concibe el período del cargo del Fiscal General de la Nación, desde la

² El acto demandado en su texto completo del artículo 1°, en el que se contiene la frase que solicitan se anule, dispone:

“**PRIMERO: NOMBRAR en PROPIEDAD** al doctor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.504.317, en el cargo de Fiscal General de la Nación, en reemplazo del doctor Néstor Humberto Martínez Neira, por el período constitucional y legal de 4 años que se cuentan a partir de su posesión.”.

perspectiva de retomar la discusión de si es institucional o personal, siendo la posición de los actores que éste sea reputado institucional, lo que en sus disertaciones llevaría a que el período del demandado como Fiscal General de la Nación estaría finiquitado a **31 de julio de la presente anualidad**.

Indicó, la demanda, que de acuerdo con el artículo 139 del CPACA, el acto demandado incurrió en la causal general de nulidad prevista en el artículo 137 ibidem, consistente en que fue ***expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse***, de cara a la expresión demandada atinente al período del elegido “*de 4 años que se cuentan a partir de su posesión*” del acuerdo 1383 de 2020, pues resulta violatoria del principio constitucional de la separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos que rigen nuestro ordenamiento jurídico y que podemos ver planteado en el artículo 113 de la Constitución.

Argumentó que todos los actos administrativos expedidos por autoridades públicas deben estar en concordancia con las normas constitucionales y, sobretodo, si se refieren a los pilares fundamentales o ejes axiológicos de nuestro ordenamiento jurídico. Este principio, además, puede verse reflejado en todo el diseño organizativo institucional que se encuentra en el cuerpo de nuestra Carta Constitucional, así como en sus diversas manifestaciones presentes en normas de inferior jerarquía (Sentencia C- 141/10, M.P Humberto Antonio Sierra Porto).

En el caso concreto, la parte actora argumentó que establecer el período del elegido con carácter personal y, no institucional como lo indicó erradamente el acto demandado, por cuanto se efectuó dentro del contexto de la renuncia del anterior fiscal, a quien el nuevo designado solo debe completar el tiempo faltante para cumplir ese período, de otra forma, se vulnera el artículo 125 constitucional que consagra que “*quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido*” (Negrillas fuera de texto).

En esta disposición se refleja la lógica del sistema de frenos y contrapesos, como desarrollo del principio constitucional de la separación de poderes, al ser un mandato constitucional, debe entenderse que, en concordancia con este principio, todos los períodos de las personas que ocupen cargos públicos, incluyendo los de elección (sea elección popular o no), deben ser de carácter institucional y no personal, salvo cuando la ley disponga lo contrario. Haciendo referencia de manera expresa al período de aquellas personas que sean nombradas o elegidas en cargos como reemplazo de su titular, como en el caso concreto.

El hecho de dotar al Fiscal General de la Nación de un periodo personal para el ejercicio de sus funciones afecta sensiblemente la vocación de imparcialidad institucional de la Fiscalía General de la Nación e incide sustancialmente en el

principio de autonomía e independencia de la Rama Judicial del Estado, consagrado en el artículo 5° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, poniendo en entredicho la función del Fiscal General de determinar, de manera autónoma, la estructura y el funcionamiento de la institución.

Desde la Constitución Política de 1991, los desarrollos normativos en materia de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación han propendido por definirla desligada de coyunturas políticas. Una muestra de ello es la ya mencionada Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y el Artículo 2° del Decreto 16 de 2014, que ubica a la cabeza de la institucionalidad al Fiscal General de la Nación sin superior jerárquico alguno, así como las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, C-141 de 2010 y C-232 de 2016, donde se expone que la autonomía y la independencia funcional son principios rectores de la labor del Fiscal General de la Nación.

La parte actora, expuso que si bien tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han se han pronunciado a favor del carácter personal y no institucional del período del Fiscal General de la Nación, a través de esta demanda buscan exponer argumentos de naturaleza jurídica y político-constitucional suficientes para solicitar que se revise su propia jurisprudencia e interprete estas normas de la manera que más se ajusta a los principios que rigen nuestro ordenamiento. Para esto, si bien reconoció el carácter vinculante del precedente, son en casos como éste en los cuales las altas cortes pueden apartarse de sus propias decisiones según los desarrollos de la doctrina jurisprudencial.

2. El trámite

Presentada la demanda de nulidad electoral (art. 139 CPACA), el día 3 de julio de 2020, se procedió al reparto el mismo día, conforme consta en el acta respectiva y, pasó al Despacho con informe del mismo día, que por auto de 8 de julio de 2020, la inadmitió por defectos formales, concediendo tres (3) días para que la subsanara, auto que fue notificado el 9 de julio siguiente.

La parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, el 13 de julio de la presente anualidad.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 149 del CPACA y el artículo 13 del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019, la Sección Quinta es competente para conocer en única instancia del presente proceso, en tanto la discusión recae sobre el acto de elección del **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro del contexto del primero de los artículos mencionados, es efectuado por la Corte Suprema de Justicia.



2. Admisión de la demanda

Habida cuenta que se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); por haberse incoado, en principio, dentro del término exigido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo estatuto y por ser competente la Sala para conocer del proceso en única instancia, toda vez que la demanda recae sobre el acto electoral referente a la elección del señor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, en calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, se procede a explicar con mayor profundidad los aspectos de oportunidad y de presupuestos de la demanda a fin de determinar la viabilidad de admitir la demanda.

En efecto:

2.1. Oportunidad de la Acción: la demanda, en principio, se observa fue presentada en tiempo, en tanto el acto definitivo demandado, esto es, el **DECRETO 1383 DE 2020**, fue expedido el **30 DE ENERO DE 2020** y aunque se desconoce la fecha de confirmación y de ejecutoria de la designación, lo cierto es que dadas las circunstancias de confinamiento y cuarentena, causadas por la pandemia COVID-19, que implicó la suspensión de términos judiciales, es claro que se presentó una extensión en los plazos procesales, incluido el de la caducidad de los medios de control.

Ello se evidencia del contenido del **ACUERDO PCSJA20-11517 DE 15 MARZO DE 2020**, que suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, siendo complementado por su homólogo PCSJA20-11518 de 16 marzo de 2020 y prorrogado en forma sucesiva y escalonada hasta el 30 de junio, a través de los ACUERDOS PCSAJA20-11521 (del 21 de marzo al 3 de abril), 11526 (del 4 de abril al 12 de abril); 11532 (13 de abril a 26 de abril); 11546 (de 27 de abril al 10 de mayo); 11549 (11 de mayo al 24 de mayo); 11556 (de 25 de mayo a 8 de junio) y finalmente el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que prorrogó la suspensión de términos judiciales del 9 de junio al 30 de junio e indicó que aquella se levantaría el 1º de julio de la presente anualidad, como en efecto aconteció y que fue complementado con el Acuerdo 11581 de 27 de junio de 2020, todos del Consejo Superior de la Judicatura, aunado al **DECRETO LEGISLATIVO 564 DE 15 DE ABRIL DE 2020**, devenido del **DECRETO DECLARATORIO DE EMERGENCIA 417 DE 17 DE MARZO DE 2020**.

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, **medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial** o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos **desde el 16 de marzo de 2020**

hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**”.

En ese contexto y en atención que a 16 de marzo de 2020, restaban menos de los treinta (30) días previstos en el Decreto Legislativo que se cita y siempre que el acto de designación haya sido confirmado como lo afirman los actores el 5 de febrero de 2020, el asunto de marras quedó cobijado por el Decreto Legislativo referido, es claro que aunque conforme a la norma del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la nulidad electoral se cuenta desde el día siguiente a la confirmación, lo cierto es que tomando como referente la fecha en que indica la parte actora fue confirmado el **ACUERDO 1383 DE 30 DE ENERO DE 2020**, descontando los días de suspensión de los términos procesales jurisdiccionales consagrados en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura relacionados en precedencia y aupado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, la demanda de 3 de julio de 2020, se incoó en forma oportuna, de cara al artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA, claro está con las modificaciones circunstanciales imbuidas por el estado de anormalidad transitoria.

Y es que el Despacho observa que, si bien, no reposa copia autenticada del acto confirmatorio de la elección, como tampoco las respectivas constancias de comunicación y ejecutoria, ello no obedece al actuar incurioso o negligente de la parte demandante.

En efecto, en los documentos que adjuntó al subsanar la demanda, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de julio de la presente anualidad, en el que se le indicó la necesidad de contar con el acto de confirmación y con las constancias de notificación y/o comunicación y ejecutoria, se advierte que la parte demandada cursó y solicitó, con suficiente antelación el acto confirmatorio, como lo corrobora la **petición adiada el 6 de marzo de 2020**, pero que a tal solicitud, obtuvo la siguiente respuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia, en oficio PCSJ - N°. 340 de **11 de marzo de 2020**:

“En el memorial de la referencia, usted, en ejercicio del derecho de petición, solicita “[t]ener acceso a una copia auténtica, física o digital, del **acto de confirmación** N. 1383 de 2020, a través del cual se nombró en propiedad al doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado (...), en el cargo de Fiscal General de la Nación”.

Al respecto, se le informa que el Acuerdo n° 1383 de 30 de enero de 2020 se encuentra publicado en el sitio web de esta Corporación



www.cortesuprema.gov.co-, en el enlace <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/secgen/docu/ACUERD01383DE2020%20DR%20BARBOSA%20DELGADO.pdf>."

En el evento de requerir mayor información, puede dirigirse a la Secretaría General de esta Colegiatura." (véase memorial colgado en la plataforma Samai del Consejo de Estado como anexo al escrito de subsanación de demanda).

Valga recordar que el Consejo de Estado, en su jurisprudencia reiterada³, dando alcance y aplicación al artículo 133⁴ de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 164⁵ del CPACA, ha indicado que cuando el acto de elección o nombramiento es de aquellos que requiere confirmación, este acto administrativo, constituye una unidad de actos, con el declaratorio de la designación, so pena de generar un rechazo de la demanda⁶.

³ En fallo de la Sección Quinta, de 13 de diciembre de 2010. "La **confirmación** impone la verificación de que efectivamente se cumplen los requisitos legales para el desempeño del cargo, y es un acto posterior al del nombramiento. Al respecto, la Sala en auto del 18 de febrero de 1994 (Radicación 1084), anotó: "*Designar es "...señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin..." lo que en el ámbito de la función pública se equipara al nombramiento o elección.*" En cambio, la **confirmación es otro acto administrativo en virtud del cual, por estimar reunidos los requisitos para el ejercicio del cargo, se ratifica la designación revalidando lo ya aprobado.**"// **En los casos que el nombramiento requiere de la confirmación, que es un acto que hace parte del nombramiento o elección y que de igual forma debe ser demandado junto con el nombramiento, entonces la caducidad se cuenta desde la notificación o comunicación del acto de confirmación**, que para el caso concreto fue el 9 de marzo de 2009. Así las cosas, contado el término de caducidad... desde el día siguiente de la comunicación, se precisa que se extendía hasta el 6 de abril de 2009, y como la presentación de la demanda fue el 3 de abril del 2009, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción. Radicación 17001-23-31-000-2009-00077-01. Actor: Daniel Londoño Carvajal. M.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ **Artículo 133. Término para la aceptación, confirmación y posesión en el cargo.** El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual. **Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora**, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior. **La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo. Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.** **PARÁGRAFO.** El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

⁵ **Artículo 164. oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
a) (...)

En las **elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;**".

⁶ Véase autos de 4 de mayo de 2012 (inadmisorio) y de 16 de mayo siguiente (rechazo). Nulidad electoral 11001-03-28-000-2012-00024-00. Actor: Pedro Pablo Camargo. Demandado: FGN Eduardo Montealegre Lynett. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por ende, el acto de confirmación, debe hacer parte de la pretensión y de la *causa petendi* e, incluso, es tal su incidencia en el vocativo de nulidad electoral que es a partir de la confirmación y su enteramiento al confirmado, el punto de partida para el conteo de la caducidad de la acción electoral, conforme las voces del segundo inciso, del literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que el antecedente petitorio comprobado cursado por la parte actora y la respuesta ambigua de la entidad nominadora, imponen que en aplicación del artículo 166 del CPACA, consagratorio de los anexos necesarios de la demanda, se dé aplicación a los tres eventos que morigeran la carga procesal mencionada y despliegan la proactividad del juez y su poder de instrucción y dirección del proceso, para que sea él quien haga eficaz el recaudo del acto demandado, en este caso del confirmatorio y de las constancias de comunicación y/o notificación y ejecutoria, a saber: cuando el acto **(i)** no ha sido publicado o **(ii)** se deniega su copia o **(iii)** cuando se deniega la certificación sobre su publicación; situaciones en las cuales la parte demandante debe expresarlo bajo la gravedad de juramento - que se presume con la solicitud respectiva- y, debe informar el lugar donde se encuentra el acto demandado.

Así las cosas, en aplicación del entendimiento de la jurisdicción contencioso administrativa ha dado al hecho de que en caso de dudas sobre la operancia de la caducidad de la acción, debe privilegiarse el ingreso a la administración de justicia y en el entendimiento de que la parte actora no pudo acceder al acto de confirmación de la designación que demanda, impone al Despacho ingresar el vocativo de nulidad electoral asumiendo su conocimiento, sin perjuicio de que una vez, contando con el acervo probatorio se pueda verificar en forma fehaciente si la demanda, en efecto, fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes al acto de confirmación del acto declaratorio de la elección del actual Fiscal General **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**.

2.2. Presupuestos formales de la demanda: se glosó en el auto inadmisorio la falta de la designación de las partes, la inexistencia de supuestos fácticos y la falta de fundamentos de derecho de las pretensiones, en cuanto a la definición de las causales esgrimidas, conforme a las previsiones del artículo 139 del CPACA y la falta de soporte probatorio.

Aspectos medulares no solo para las demandas contra los actos electorales sino de toda demanda en la que se pretenda quebrar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, sin que ello constituye un exceso ritual manifiesto, si no por el contrario, la forma de prevenir que el proceso no llegue a buen término, a través de un fallo de mérito.

2.2.1. Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que determinó las **partes del proceso**, así:



Accionantes:

Gina Paola Ávila Sierra. C. C. N° 1032487489. Dirección: Transversal 26b # 40ª-19

Esneider René Mateus Forero. C. C. N° 1121920329. Dirección: Calle 45b Sur #81c - 51

Accionado:

Fiscal General de la Nación - Francisco Roberto Barbosa Delgado. C. C. N° 80.504.317. Dirección: Diagonal 22B No. 52 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2.2. Por otra parte, los **supuestos fácticos** fueron incluidos en el escrito de subsanación de la demanda y fueron sintetizados en precedencia.

2.2.3. En relación, con los **fundamentos jurídicos**, la parte actora, en el escrito de subsanación, corrigió esa falencia en el escrito introductorio y, al efecto, invocó la causal de nulidad electoral con la que pretende se anule indicando que es la prevista en el artículo 137 del CPACA, relacionada con la infracción en las normas en que debía fundamentarse el acto demandado en el aparte que pretende se anule, focalizado en la discusión medular del asunto sobre la determinación del período del Fiscal, en las modalidades personal o institucional y la transgresión a la parte final del artículo 125 Superior.

2.2.4. En relación con las **pruebas**, capítulo inexistente en la demanda original, fue corregido bajo el siguiente contexto:

Documentales

(a) Copia del Acuerdo N° 1383 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual se realiza el nombramiento del señor Francisco Barbosa Delgado como Fiscal General de la Nación, adjunta en archivo pdf; (b) Copia del Derecho de Petición por medio del cual Gina Paola Ávila Sierra, parte demandante, realiza Solicitud de copia física o digital del acto de confirmación del nombramiento efectuado en el acuerdo N. 1383 de 2020 a la Corte Suprema de Justicia, en archivo pdf; (c) copia de la contestación que la Corte Suprema de Justicia realizó frente al derecho de petición que solicitó copia física o digital del acto de confirmación de nombramiento del acuerdo N. 1383 de 2020, en archivo pdf.

Y solicitó, los siguientes **oficios**: a la Corte Suprema de Justicia, para que traslade al Consejo de Estado el Acto Administrativo de confirmación del nombramiento en propiedad del señor Francisco Barbosa Delgado como Fiscal General de la Nación. Esta prueba se requiere puesto que dicho Acto Administrativo de confirmación del nombramiento del Fiscal General de la Nación no fue publicado por la Corte Suprema de Justicia, como sí ocurrió con el acto de nombramiento que reposa en el sitio web de la Corte. Por este motivo, se solicita al Honorable Consejo de Estado que solicite directamente a la Corte Suprema de Justicia el aportar el mencionado acto administrativo de



confirmación del nombramiento del Fiscal General de la Nación.

2.2.5. Respecto del **lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones**, señaló lo siguiente:

Notificaciones

a) Los accionantes recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

Gina Paola Ávila Sierra

Dirección: Transversal 26b # 40ª-19

Email: gpavilas@unal.edu.co/ginavila03@gmail.com

Teléfono: 3187957315

Esneider René Mateus Forero

Dirección: Calle 45b Sur #81c - 51

Email: esrmateusfo@unal.edu.co

Teléfono: 3202875777

b) El accionado, es decir, el señor Fiscal General de la Nación, dice la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda que se apoyó en el sitio web oficial de la Fiscalía General, para indicar lo siguiente:

Fiscal General de la Nación

Francisco Roberto Barbosa Delgado

Dirección: Diagonal 22B No. 52 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Teléfono: 5702000, opción 7

c) La Corte Suprema de Justicia recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 12 No. 7 – 65 de Bogotá.

Email: secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

2.2.6. En relación con los **anexos**, capítulo inexistente en el libelo genitor, fue incorporado al escrito por vía de subsanación, indicando la parte actora que integraba como anexos, los siguientes: (i) el Acuerdo 1383 del 30 de enero de 2020 mediante el cual se nombra en propiedad al señor Francisco Roberto Barbosa Delgado, como Fiscal General de la Nación y (ii) copia del Derecho de Petición por medio del cual Gina Paola Ávila Sierra, demandante, realiza solicitud de copia física o digital del acto de confirmación del nombramiento del acuerdo N. 1383 de 2020 a la Corte Suprema de Justicia, en archivo pdf; y (ii) respuesta de la Corte Suprema de Justicia al derecho de petición, radicado el día 11 de marzo de 2020, en el que se le solicitó copia del acto de confirmación del nombramiento del señor Francisco Roberto Barbosa Delgado como Fiscal General de la Nación.

Además, los actores advirtieron que la petición y la respuesta sobre el acto de confirmación, lo siguiente, con base en la “Ley 1755 de 2015, radicamos

derecho de petición solicitando a la Corte Suprema de Justicia que nos remitiera copia física o digital del acto de confirmación del acuerdo N. 1383 de 2020, a través del cual se hizo el nombramiento del Fiscal General de la Nación, y que la respuesta de esta Alta Corporación fue remitirnos a la página web en la cual se encontraba el acuerdo mencionado, sin hacer referencia al acto de confirmación solicitado y el cual, de hecho, no está a disposición del público en ese sitio web. Siendo así que reiteramos la importancia de que le sea solicitado a la Corte Suprema de Justicia el envío de dicho documento para que haga parte del presente proceso.”.

De todo lo anterior, el Despacho advierte que la acción fue incoada en nombre propio, en calidad de ciudadanos; con pretensión determinable y acto administrativo electoral perfectamente individualizado.

La legitimación *ad processum* del demandante se sustenta en el ejercicio ciudadano que para la acción de nulidad electoral dispone el artículo 139 del CPACA.

El escrito de demanda, luego de ser subsanado, presenta en forma separada sus fundamentos fácticos; contiene el capítulo de normas violadas con su correspondiente concepto de violación y en aparte independiente las pruebas y anexos.

Aunado a que la argumentación de nulidad se permea a través de la supuesta infracción de las normas en que el acto debió fundamentarse y que la nulidad parcial del acto tiene su génesis en el carácter personal del período del fiscal elegido que le otorgó la Corte Suprema de Justicia en el acto de designación y que explicó en lo que intituló “Presentación y síntesis de la demanda” y que se compone de los siguientes ejes temáticos: **Capítulo 1.** Evolución jurisprudencial sobre el carácter personal o institucional del período del Fiscal General de la Nación, que se estructura en los siguientes sub temas: (i) Corte Constitucional, sentencia C 037 de 1996; (ii) Consejo de Estado, sentencia S-553 del 30 de noviembre de 1995; (iii) Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2095 de 2012; (iv) Consejo de Estado, Sentencia Rad. 11001-03-28-000-2012-00027-00(IJ) del 16 de abril de 2013 y (v) Corte Constitucional, Sentencia C 166 de 2014 y, **Capítulo 2.** Garantía del equilibrio de poderes a través del «*periodo institucional*» del Fiscal General de la Nación y la importancia de reajustar el precedente jurisprudencial en ese sentido, compuesto a su vez de los siguientes ejes temáticos: (i) De la posibilidad de cambiar el precedente judicial en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ¿Por qué es necesario cambiar el precedente constitucional en el caso concreto?; (iii) La importancia del equilibrio de poderes en el sistema de pesos y contrapesos en el ordenamiento jurídico-político colombiano; (iv) El período personal del Fiscal General de la Nación afecta el sistema de pesos y contrapesos en Colombia, por el contrario, lo fortalece y (v) Debilidades argumentativas del precedente judicial vigente.



De acuerdo con las circunstancias expuestas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2º literal a) del CPACA frente a la admisibilidad de la demanda de nulidad de la elección.

Así mismo, se suministró las direcciones de notificaciones tanto personal como por vía email de los demandantes, demandado e interviniente, conforme consta en el memorial de subsanación de la demanda.

Corolario de lo anterior, se admitirá la demanda de nulidad electoral respecto del acto declaratorio de elección que es el acto electoral definitivo, de conformidad con el artículo 139 del CPACA, con la advertencia sobre la posterior verificación del conteo de términos, luego de que se tenga el acervo probatorio necesario para corroborar la fecha del acto de confirmación de la designación y de su respectiva firmeza, como se explicó en precedencia (véase numeral 2.1. de esta providencia) y, para incorporarlo a la *causa petendi* anulatoria, en tanto, por ahora se desconoce.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por la parte actora conformada por el señor **ESNEIDER RENÉ MATEUS FORERO** y señora **GINA PAOLA ÁVILA SIERRA**, que incoaron en nombre propio contra el **ACUERDO 1383 DE 30 DE ENERO DE 2020** y el acto de confirmación de la elección del señor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, en calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, expedidos por la Corte Suprema de Justicia, solo en cuanto a la expresión “de 4 años que se cuentan a partir de su posesión”, contenida en el **NUMERAL PRIMERO DEL ACUERDO 1383 DE 30 DE ENERO DE 2020**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, al demandado señor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, en su calidad de elegido en el cargo de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 8⁷, 2⁸ y 3⁹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

⁷ Notificaciones personales.

⁸ Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

⁹ Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En el evento, de imposibilidad de la notificación personal conforme a los procedimientos ordenados, se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por intermedio de su respectivo Presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la plataforma **SAMAI** <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081> y en la plataforma Siglo XXI del Consejo de Estado, a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda este auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277), sumados los dos (2) días que dispuso el inciso 3º¹⁰ del artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Luego de transcurridos los términos anteriores, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso (art. 279 del CPACA), mediante los canales virtuales que se tienen a disposición y conforme a las previsiones que sobre traslado contiene el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concreto, en la dirección virtual de la Secretaría de la Sección Quinta: ces5secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

4. NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 8¹¹, 2¹² y 3¹³ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora **ESNEIDER RENÉ MATEUS FORERO** y **GINA PAOLA ÁVILA SIERRA** (num. 4º art. 277 del CPACA) y conforme a lo previsto en el artículo 9º¹⁴ del Decreto 806 de 2020.

¹⁰ En su literalidad esta norma dispuso: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

¹¹ Notificaciones personales.

¹² Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

¹³ Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

¹⁴ Notificación por estado y traslados.



6. INFÓRMESE, mediante el sitio web del Consejo de Estado, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5º art. 277 CPACA).

7. COMUNÍQUESE, de manera virtual, al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, sobre la existencia de esta demanda.

8. NOTIFÍQUESE, de manera virtual, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Sección Quinta, **OFÍCIESE**, a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a disposición y, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al señor **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que remita, copia autenticada del acto de confirmación de la elección del señor FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO, en calidad de FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y las respectivas constancias de comunicación y/o notificación al confirmado y, de ejecutoria.

Para una mayor ilustración de la Corte Suprema de Justicia, remítase por vía virtual copia de este auto cuando envíe el oficio respectivo.

TERCERO. El documento citado en el numeral anterior, debe remitirlo en copia virtual a la dirección ces5secr@consejodeestado.ramajudicial.gov.co, también a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>".